----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. F. c/ E. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 220 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- A fs. 182 la demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 172/179, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT por las razones expuestas en el considerando respectivo. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. C. F. G. en contra de “E. ART S.A.”, condenando a ésta a que le abone al actor, en el plazo que fija, la suma de $ 666.444,12 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, más las costas. ----------

---- A fs. 181, la parte demandada también interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor de los Dres. S. E. P. y M. E. M. y al perito médico, Dr. T., por considerarlos altos.----------

----- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 184/188.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 189, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 193/195 vta.---------- ----------

- ----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

---1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T.: Cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. en tanto afecta la manera en que debe calcularse el IBM y, por consiguiente, las prestaciones a su cargo. Sostiene que la norma declarada inconstitucional por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor. Expresa que tratándose de un accidente de trabajo ocurrido el 07/03/2016, la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto de tiempo y es en ése momento cierto en el que se establece la responsabilidad y el límite de las prestaciones de la L.R.T. Indica que al momento de ocurrir el accidente su parte debe realizar una reserva de fondos para lo cual se tiene en cuenta las variables al momento del accidente. Si las variables cambian al momento de abonar las prestaciones dinerarias –en este caso el IBM- no hay forma de que pueda preverse reserva alguna para los

siniestros. Se pregunta cuál sería el importe que deberían presupuestar las aseguradoras y, por ende, cuán exorbitante resultarían los costos del sistema. Expone que no se puede reclamar una cobertura no pactada. Sostiene que la determinación del IBM actualizado con el RIPTE implicaría la ruptura del sistema por cuanto debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota. Explica que la actora recibe una prestación dineraria que tiene en cuenta la alícuota abonada por su empleador en el año anterior al siniestro. Agrega que pretender que la prestación se ajuste por la alícuota percibida con posterioridad al siniestro fulmina la posibilidad de cualquier tipo de negocio asegurativo o las alícuotas serían impagables por cuanto deberían tener en cuenta los nuevos siniestros y los antiguos siniestros. Sostiene por otro lado, que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. no tiene efectos jurídicos ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su parte –vigente al momento del siniestro ocurrido- preveía el pago de las prestaciones conforme a dichas normas. Afirma que si el juzgador entiende que la prestación dineraria asumida por su parte no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora es responsabilidad del propio actor por no haber optado por la vía más favorable reclamando por la vía civil a su empleador a fin de que la indemnización contenga los requisitos que pretende. Cita e interpreta el fallo “Aquino” de la Corte Federal expresando que en dicho precedente se estableció que la reparación calculada conforme el art. 12 de la L.R.T. no implicaba una reparación integral y que el responsable del daño –el empleador- debía hacerse cargo de la misma. Insiste en la importancia que tiene para todo el sistema instituido por la L.R.T. la tarifa establecida en tanto la misma permite determinar el riesgo y fijar la alícuota respectiva. Asevera que esas cuotas son las que permiten a las ART otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad a quienes necesitan de las mismas, y que el mal otorgamiento de prestaciones atenta no solo en contra de su parte sino contra todo el sistema. Cita el art. 26 de la L.R.T. Denuncia la afectación del derecho de propiedad en tanto que de abonar la condena motivaría que tenga que desafectar una importante cantidad de dinero de las reservas que se utilizan para afrontar contingencias de sus asegurados para solventar las que califica como disparatadas condenas. Manifiesta que las reservas de las ART no se sustentan en una acumulación de capital por producción sino que se constituyen con las primas abonadas por los afiliados. Si las ART que dice representar deben abonar una cobertura no pactada el sistema cae. Refiere al contrato de seguro con apoyo en cita doctrinal, y transcribe una porción del fallo “Aquino” de la Corte Federal para afirmar que su parte ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, a cuya lectura remito. Termina diciendo que su parte se obligó en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado en los arts. 12 y 14 de la L.R.T. asegurando que no hay afectación del derecho de propiedad en la fijación de dicha prestación por cuanto nunca ingresó en el patrimonio del actor más de lo determinado en el art. 14 de la L.R.T.

Concluye de allí postulando que la inconstitucionalidad sentenciada por la a quo respecto del art. 12 de la L.R.T., no tiene fundamento alguno por lo que solicita que se revoque.----2) Aplicación retroactiva de la ley 27.348: Expresa que la nueva determinación del IBM establecida en la nueva redacción del art. 12 de la Ley 24.557 –modificada por el art. 11 de la Ley 27.348- no se aplica para las contingencias acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, afirmando en tal sentido que se aplica únicamente a los casos que sucedan desde la entrada en vigencia en adelante. En tal sentido cita y transcribe el art. 20 de la Ley 27.348 y el fallo de la Corte Suprema Nacional dictado en el caso “Espósito”. Expone que, sin embargo y en contraposición de ello la Sra. Juez a quo dispuso calcular el IBM correspondiente al Sr. G., utilizando la nueva fórmula de la redacción actual del art. 12, es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice. Postula que de tal manera la a quo dispuso de manera indebida la aplicación inmediata de la modificación dispuesta por la ley 27.348 violando el principio de irretroactividad de las leyes contemplado por el art. 7 del Código Civil y Comercial. Añade a ello, que para el caso en cuestión tampoco toma el índice que supuestamente debiera aplicarse –aunque no lo explica-. Termina afirmando que resulta improcedente la aplicación de la nueva redacción del art. 12 de la L.R.T. al supuesto planteado en autos, por lo que sostiene que lo decidido debe ser revocado.----------

----3) Aplicación de intereses: Denuncia doble actualización derivada de la aplicación del RIPTE con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para el hipotético caso que correspondiera el cálculo de intereses sostiene que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente (07/03/2016) como lo consigna la sentencia que ataca sino que éste deberá devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia. Asevera que su parte jamás estuvo en mora por lo que los intereses son manifiestamente improcedentes. Denuncia que de otra manera la sentencia importa un verdadero enriquecimiento sin causa en cabeza del actor afectándose el derecho de propiedad de su parte. Observa por otro lado que la Sra. Jueza a quo aplica de manera directa el inciso c) del art. 770 del C.C. y C., sosteniendo que no corresponde su aplicación retroactiva toda vez que el caso en cuestión resulta ser anterior a su entrada en vigencia.----------

-----4) Honorarios regulados a la dirección letrada y al perito interviniente –por elevados-: Expone que la regulación dispuesta es elevada solicitando una nueva regulación.----------

-----5) Imposición de costas: Se alza en relación a la atribución de las costas a su cargo solicitando que, por los motivos expuestos en los agravios precedentes, se rechace la demanda con costas a cargo de la parte actora. A todo evento, solicita que de hacerse lugar a sus agravios solo en parte, se imponga el mayor porcentaje de las costas a la parte actora, quien se aventuró a litigar por montos millonarios sin justificación fáctica o legal que lo amerite. ----------

----A fs. 193/195 y vta., la parte actora responde los agravios referidos al cómputo de intereses, su capitalización y a la denuncia de doble actualización, a cuyos términos me remito. ----------

--- II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello, por razones de método, la misma cronología y nominación con la que fueran expuestos por la parte recurrente. Asimismo, en caso de que concurra identidad, conexidad o continencia de los cuestionamientos formulados, el examen se realizará de manera conjunta.----------

----- 1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. – Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Tengo para mí que los agravios enunciados en el epígrafe se encuentran íntimamente conectados por su contenido y por su finalidad desde que, por un lado, se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, y, por el otro, se cuestiona que el juzgador supliera la norma que declara inconstitucional utilizando la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348 como parámetro para la integración normativa que la suplante, la que modificó el texto anterior del mentado art. 12 de la ley 24.557 para los accidentes ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.----------

----Principio por advertir que, en cuanto se aduce a que, más allá de los argumentos expuestos por el juzgador de la anterior instancia, que *"…corresponde sostener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor…"* (Sic)(Ver: párrafo cuarto de la expresión de agravios, fs. 184 vta.), tal afirmación no resulta ser otra cosa que la exposición de una opinión meramente contraria y disidente, aunque sin reparar ni atacar, por ende, la motivación que diera lugar a lo decidido en un modo diverso en la anterior instancia.----------

----Tampoco resulta materia de un verdadero agravio que pueda ser atendido en esta alzada la alusión al sistema ideado por el legislador para el aseguramiento de los riesgos derivados del trabajo, con citas de normas vinculadas al fondo de garantía, de reserva y al órgano tripartito de participación, para concluir que lo decidido afecta su derecho de propiedad. Es que básicamente tal pretendida fundamentación no se hace cargo de las razones esgrimidas por la Sra. Jueza a quo para arribar a su decisorio. En puridad tales alegaciones no son más que el desarrollo de una argumentación expuesta en paralelo a la realizada por la juzgadora de la anterior instancia, pero sin que se puntualice en qué se habría errado en la apreciación de los hechos determinantes para resolver como se lo hiciera, con la respectiva exposición de los fundamentos con los que intentaría sustentar su juicio contrario al esgrimido por la judicante.----------

----De suerte tal que, en verdad, a tenor de lo expuesto en pretendido sustento del agravio no se proveyó de la indispensable materia crítica que posibilite a este tribunal ejercer su potestad revisora.----------

----Es decir, allende de contemplar la solución que considera se corresponde a una justa y plena reparación de los daños sufridos por el trabajador con motivo del trabajo de un modo diverso a lo que pretende la recurrente, lo cierto es que la juzgadora de grado a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, explicó por qué eligió seguir -como parámetro superador de la norma que consideró inconstitucional- el mecanismo de ajuste que el legislador eligiera a tal fin –según ley 27.348-, expresando como razón determinante la finalidad de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral sufrido. Y ello no mereció de parte de la impugnante más que la exposición de su desacuerdo con el desarrollo argumental, esgrimiendo su posición en paralelo, la que atiende prioritariamente a la preservación del sistema asegurador como si éste tuviera un fin que se agote en sí mismo y sin concretar razonada y puntualmente en ninguna de la razones que dieran sustento a la decisión que dice atacar aunque en puridad finalmente sin hacerlo. ----------

-----Apunto en relación a la referencia a la supuesta afectación al sistema asegurativo de los riesgos del trabajo, que se omite advertir que uno de los nuevos paradigmas sobre los cuales se sostiene el mismo, importando éste la verdadera novedad que se le ha reconocido al sistema de reparación de riesgos mediante la incorporación de un tercero –aseguradoras del riesgos del trabajo-, se concreta en la vocación de integralidad y preferencia por la prevención en el nuevo sistema incorporado por la Ley 24.557. Es más, en su artículo 1º, ap. 2º, inc. a) este cuerpo normativo define como su primer objetivo la reducción de la siniestralidad por vía de la prevención. Esto lo señalo puesto que no puede fincar la visión del sistema únicamente en la posibilidad de obtener de tal prestación del servicio asegurativo un resultado económico superavitario observando uno solo de los factores a computar –la prima- con olvido del riesgo asegurado y su directa influencia con el riesgo previsto. Y respecto de este último elemento técnico del seguro, sobre todo desatendiendo que es una de las característica distintiva y puntual de los seguros de riesgos derivados del trabajo, afrontar la obligación de prevención de su ocurrencia como uno de los objetivos centrales del sistema asegurador especial en el que opera la impugnante (Conf.: arts. 4º, ap. 1º, 2º y 4º; 5; 24, ap. 1; 31, ap. 1, inc. a, c y c.; y, decreto Nº 170/96, Res. 700/2000, 552/2001, 326/2004 y 559/2009 SRT).----------

----Asimismo, en relación a la afirmación consistente en que las alícuotas que percibe es la que determina el límite de las prestaciones que debe satisfacer, soslaya contemplar que las primas que cotizan los empleadores evolucionan con el salario, lo cual se corresponde además, con lo previsto por el régimen legal vigente para tal supuesto. Ello se constata con solo remitir a la lectura del art. 10 de la Ley 26.773 – vigente a la fecha del accidente de marras y aplicable en la especie- que establecía literalmente lo siguiente: *“…La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.”* (Sic), de lo cual surge incontrastable que la alícuota se acompasa con la

evolución de dicha base imponible que debe abonar el tomador y que es comprensiva de la totalidad de los ingresos salariales que perciban los trabajadores titulares del interés asegurable. De allí que, al menos con tal base, ningún quebranto del sistema asegurador -como el anunciado por la recurrente- debiera suceder.----------

-----De allí que no puede ser admitido el argumento empleado por la impugnante en tanto afirma que la alícuota que percibe se “congela” con los salarios de la época en la que ocurriera el siniestro. Ello lejos de ser de tal manera, a tenor de lo previsto en la norma citada, explica y da respuesta negativa a lo vinculado a los cálculos actuariales aludidos que, por lo demás, se deben atener a otras pautas diversas que permiten proyectar técnicamente una hipótesis estadística más certera para el desarrollo de su actividad aseguradora por cuanto la base imponible, reitero, se va ajustando con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como un hecho de público y notorio que no requiere de prueba.----------

----Descarto también que el fallo “Aquino” no sea de aplicación al caso por cuanto se trató dicho antecedente de un supuesto por el cual se reclamaba por la vía de la reparación civil. Bastará con señalar que dicho precedente jurisprudencial es traído a colación únicamente para tomar el parámetro cuantitativo que fuera considerado como confiscatorio por la Corte Federal en atención a la diferencia, que en cada caso se verifique en concreto, entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema tarifado de la L.R.T. (cuando el resultado derivado de aplicar la tarifa resulta inferior en más de un 33% del monto que hubiera correspondido según la reparación integral.----------

----Se ha dicho en tal sentido que la entrada en vigencia del nuevo sistema abrió las puertas a un cambio de las materias en debate, puesto que, como nunca había ocurrido en los ochenta años de vigencia de la ley 9688 y su sucesora la ley 24.028, la LRT provocó que en la Argentina se hablara, se discutiera y se comenzara a tomar conciencia sobre la prevención de los riesgos del trabajo. Se señaló en tal dirección que no tiene importancia menor que ese sea el primero de los propósitos de este sistema. De allí se puntualizó que la incorporación de un nuevo sujeto en el ámbito privado, como lo son las aseguradoras de riesgos del trabajo, y de un nuevo organismo de control estatal, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, contribuyeron para que en distintos ámbitos y actividades haya comenzado a materializarse, progresivamente, ese primer objetivo que es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención (Ver: Ackerman, Mario E., en “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 211).----------

----Finalmente, en cuanto se propugna que la Sra. Jueza a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, queda en claro que el recurrente desatiende olímpicamente las razones que se expusieran para decidir el presente caso. Téngase presente que, por

los motivos que se desarrollaron con prolijidad y extrema claridad, la juzgadora concluyó sobre la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Pues nuevamente debo decirlo, ya se ha dejado establecido que la ahora recurrente no se hizo cargo de ninguna de tales razones esgrimidas para arribar a dicha conclusión.----------

----- Ahora bien, para integrar aquella porción de la previsión normativa que declara inconstitucional el judicante explicó su postura anterior, la que asumiera tomando como guía la jurisprudencia de los tribunales que cita y transcribe, expresando a título de recapitulación que *"…podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa.."*(Sic)(Ver: considerando de fs. 175).----------

--- Empero, de continuo, explica que para la determinación del IBM se adopta el criterio que la norma en su actual redacción establece -según ley 27.348- señalando nuevamente que ello no importa su aplicación retroactiva sino de manera analógica, explicando que *"…Este es el camino que elegiré para compensar la inequidad que significa la aplicación del anterior art. 12 a las contingencias acaecidas con anterioridad a la ley 27348 y pendientes de reparación, dejando de lado su aplicación por haber devenido inconstitucional –lo que así he declarado expresamente- y aplicando analógicamente y como mecanismo de ajuste el criterio de la nueva pauta legal que corrige el desfasaje y la injusticia que generaba su antecesor, utilizando el índice RIPTE para la recomposición del valor de las remuneraciones que integran el IBM, y evitando de este modo el congelamiento que implicaba tomar salarios nominales correspondientes al año anterior al hecho dañoso sin ningún tipo de ajuste…."* (Ver: considerando de fs. 176 vta.).----------

--- En tal sentido se apoyó e individualizó la doctrina laboral que propugna tal solución, para concluir que éste es el camino que estima más mesurado para compensar la inequidad que significa la aplicación al caso del anterior art. 12 de la ley 24.557 –que deja de lado por haber devenido inconstitucional-, aplicando el nuevo criterio fijado por el legislador en vías de corregir el desfasaje e injusticia que generaba el texto anterior del art. 12 de la ley 24.557. Esto es, utilizando como pauta o referencia la mecánica de ajuste de los valores a determinar que prevé la nueva normativa legal mediante la cual el Estado reconoce la insuficiencia e injusticia de la anterior (Conf.: Ramírez, Luis E., en "Ley 27.348: Un nuevo "parche" a la LRT y una nueva frustración", en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario, año 2017 "Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 235 y s.s., y la cita de la nota nº 20; García, Mariana Victoria, "Apreciaciones jurídicas, constitucionales y sociales de la ley 27.348, frente a la necesidad incesante de mejorar el sistema de riesgos del trabajo", Revista de Derecho

Laboral, Rubinzal Culzoni, 2017-1, Actualidad, pág. 78; y, Formaro, Juan, en “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones complementarias”, Ed. Hammurabi, 2017).----------

---Pues bien, la recurrente derechamente soslaya en absoluto hacerse cargo de tales razonamientos para postular, sin más, que debe aplicarse el texto de la norma que fuera declarada inconstitucional. Tal postura pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio solo se remitió a postular su aspiración o deseo, el cual se encuentra obviamente atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pero sin hacerse cargo de las razones que se esgrimieran para establecer lo contrario, las que repito que no fueron atacadas de ninguna manera. ----------

----De modo tal que se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a tales razonamientos del juzgador de grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador, se limitó a desarrollar una descripción de las normas que pretende que se apliquen al caso en una infructuosa tentativa de obtener la satisfacción de su exclusivo interés. Es que, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela, propia y distinta a la esgrimida por la juzgadora, aunque omitiendo proveer de tal modo de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio. ----------

----La parte demandada impugnante incumplió de esa manera con su carga de agraviarse en tanto que solo se remite a postular, de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión en estricta y ceñida relación con su pretensión defensiva consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando o no afrontando los motivos por los que dicha norma fuera considerada inconstitucional.----------

---En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto los agravios analizados. Ello así, atento a que no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar o explicar razonadamente en qué consistiría la puntual crítica, la que debió exponerse debidamente para poder contraponerla a las motivaciones expuestas por la judicante del anterior grado para arribar a su decisión.----------

---Esta solución propuesta al acuerdo, estimo que se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----2) **Aplicación de intereses:** La parte demandada recurrente asegura que no corresponde la aplicación de intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, puesto que al practicar la actualización del ingreso base mensual computando el índice del RIPTE con más una tasa de interés, significaría una doble actualización. ---

----Pues cabe precisar al respecto que el ajuste o mejora que en su expresión nominal

implica el RIPTE no es actualización sino determinación de un valor. Asimismo, descarto que se pudiera considerar que este índice se trate de un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas, de la construcción u otros equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda.----------

---- Sin embargo añadiré otras razones para propugnar que no procede la pretensión impugnativa centrada en que correspondería que se determine el IBM computando los salarios nominales promedios del año anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro –esto es, las sumas nominales de antaño y sin ajuste alguno- con más la tasa de interés fijada.----------

---- Como es de ver, fácilmente se advierte que con el plafón argumental primario ya expuesto en relación a la naturaleza del índice del RIPTE –descartando que importe indexación o actualización-, será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta doble actualización que -se afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado.----------

---- Es que si el ajuste por el índice RIPTE, no es actualización o repotenciación monetaria sino determinación de valores a un tiempo presente, mal podría asimilarse o confundirse con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función.----------

---- Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar de manera real el valor de las remuneraciones a computar al momento de determinar el IBM a los efectos de que sirva de base del cálculo de las prestaciones del sistema de reparación contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito el acreedor de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

---- Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito –fecha de ocurrencia del daño 07/03/2016- y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del

análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----- Ésta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT). ----------

--- Se cuestiona también que la sentencia ordene computar los intereses desde la fecha en que ocurrió el accidente y no desde la fecha del dictado de la sentencia como –se señala- recién se deberían computar. ----------

----Nuevamente la recurrente no formula crítica concreta y razonada de los pilares fundamentales del fallo.----------

-- La razón determinante para rechazar la pretensión dirigida a lograr que se fije dicho computo de intereses desde una fecha distinta a la de ocurrencia del siniestro, allende de las razones expuestas precedentemente, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido ya zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 -que vuelvo a ponerlo de resalto es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-, el cual, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic) (El énfasis me pertenece).----------

----- Es decir, si el derecho nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia, entonces, es a partir del momento mismo del acaecimiento del siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic) (Ver: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, Pág. 212). ----------

--- Párrafo aparte merece la inclusión en este tópico de la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo apelado. No obstante observo desde ahora que, allende de indicar un inciso que no es el que contempla el juzgador a quo para así disponerlo en el fallo (el novel supuesto incorporado al Art. 770, inc. b del C.C. y C. de la Nación), lo relevante es que se ciñe a expresar que no corresponde por ser retroactiva, por tratarse de un caso anterior a su entrada en vigencia, sin dar explicación ni fundamento alguno que provea del más mínimo sustento a su postulación. ----------

---- Por lo cual propongo que, en este punto, se tenga por desierto parcialmente el dicente

agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---- En resumen, de lo expuesto entonces, corresponderá desestimar globalmente a este agravio. Así lo voto.----------

---- 4).-; y, 5) **Honorarios impugnados por altos - Costas**: En relación al cuestionamiento relativo a la imposición de las costas de primera instancia, en tanto se supedita tal planteo al buen éxito de los agravios anteriores y en atención al resultado que se propicia adoptar a su respecto, derechamente cabe decir que ha quedado la queja vacía de contenido que pudiera ser atendida por esta alzada.----------

------ En punto a ello no huelga decir que la actora soslaya que la imposición de las costas de la que fuera pasible se atiene estrictamente al principio objetivo del vencimiento que rige en la materia, calidad ésta que se determina a través de una visión global entre las pretensiones deducidas y contradichas en el pleito para, a partir de allí, según fuera si prospera la posición de una o de la otra de las partes en litigio, asignarlas según el resultado obtenido por cada una de ellas (conf.: art. 69 del C.P.C.C.; y, del mismo modo, art. 57 de la Ley XIV Nº 1).----------

----- De otro lado, en referencia al cuestionamiento de los honorarios por elevados cabe puntualizar que ninguna referencia correspondería efectuar a su respecto. Es que en numerosas oportunidades esta Cámara de Apelaciones, en sus dos salas, ha señalado que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por el art. 48 de la ley arancelaria, debiendo ser concebida en forma específica. Apunto que tan particular resulta dicha vía recursiva autónoma que, por caso, debe ser planteada y fundada en la misma oportunidad de su interposición e, incluso, resulta facultativo fundar la impugnación, bastando con que se indique si se plantea por estimar altos o bajos los honorarios cuestionados. Y en tal hermenéutica no corresponde introducir ni tratar esta materia dentro del sostenimiento de la apelación articulada contra el fondo del pleito.----------

------ Sin embargo, lo dirimente para proponer la deserción de esta porción del recurso es que habiendo supeditado el ataque a la atribución de las costas del anterior grado al resultado de los agravios precedentes, a estar a las propuestas de resolución realizadas, ha quedado vacío de contenido crítico que se pudiera atender.----------

----- Es por lo cual que también propongo al acuerdo que se considere desierto parcialmente el recurso a su respecto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

--- III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M.; como también, los del perito médico, Dr. T. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijó, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 178 vta./179-). ----------

---- La juzgadora de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas

desarrolladas, así como el grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 178). ----

--- Pues bien, considero que así apreciadas las tareas cumplidas por los mencionados letrados, la regulación fijada a su favor, en conjunto, no resulta elevada tal como aquí se predica.----------

--- Ello es así, pues no puede obviarse advertir que la parte actora resultó absoluta vencedora en este pleito. Es por lo cual, el indicado porcentual, estimo, que lejos de resultar elevado se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta sala B de ésta Cámara de Apelaciones para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%).----------

--- Se descarta, pues, que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------

---- Señalo, solo a mayor abundamiento que la indicada alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultare totalmente vencedora en el pleito la que, repito, asciende a la suma resultante de aplicar el 19,60 % sobre el monto de condena a liquidar oportunamente, se obtiene luego de fijar el 14%, porcentual éste que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar el arancel por procuración contemplado por el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------

---- En tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados de la parte actora en autos, lo repito, lejos de ser elevados es un resultante prudente y adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora a quo las que, estimo, representan apropiadamente el mérito de lo actuado en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación (1,1 %, inferior).----------

--- Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por la Sra. Jueza a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de la razonabilidad, resulta irrevisable.----------

--- Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación de la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------

--- Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, se usa a tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica.

Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ---------- Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ---------- Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).---------- Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. Así lo voto.---------- También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T., por estimarlos altos. ---------- La regulación de los honorarios profesionales del mencionado perito fue fijada en la suma equivalente al 3%, del monto de la condena a liquidar oportunamente, con más el IVA correspondiente. ---------- Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros

previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De modo tal que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que la regulación fijada en la sentencia de grado en tal concepto resulte elevada desde que el porcentual indicado que se encuentra dentro de las pautas de mínima y de máxima que contempla la ley del arancel profesional (Conf.: art. 60 de la ley XIII Nº 4). ----------

---- En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; como también respecto a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto. ----------

---- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se confirme el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C. ----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45 %; y, al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente 4,81%. En ambos casos tales emolumentos a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

------- De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 172/179, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 184/188, y de la contestación a los mismos por la actora a fs. 193/195 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

----I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento.- ----------

----1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado, ordenando el cálculo de la indemnización debida en base a lo establecido por el art. 11 de la ley 27.348. Considera que se debe sostener la constitucionalidad de la norma atacada por cuanto la misma, considera, no causa lesión a los derechos constitucionales del actor. Destaca que producido un accidente de trabajo en determinada fecha, la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto de tiempo y en el mismo se establece el

límite de las prestaciones de la LRT. Agrega que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos que se hace teniendo en cuenta las variables al momento del evento, sino no podría preverse reserva alguna. Sostiene que la contraprestación de los afiliados es la que establece el monto de la prestación dineraria que se debe pagar a quien sufre un siniestro. Considera que la inconstitucionalidad declarada importa la ruptura del sistema, ya que haría impagables las alícuotas. Añade que si se entiende que la prestación a abonar de acuerdo al IBM del art. 12 no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora, es responsabilidad del actor por no haber optado por una vía más favorable para él y haber recurrido contra el responsable civil del daño. Cita el fallo “Aquino” de la Corte Suprema. Reitera que son las cuotas que abonan los asegurados las que permiten otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad, vuelve a señalar que se pone en peligro todo el sistema y cita el art. 26 de la LRT, explicando que de sostenerse la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, ello motivaría a su parte a que tenga que desafectar una importante cantidad de dinero perteneciente a las reservas que se utilizan para afrontar contingencias de sus asegurados. Enuncia la afectación de su derecho de propiedad, cita doctrina relativa al contrato de seguro, volviendo a referirse al fallo “Aquino” (ver fs. 184/186, pto. II, A).----------

---En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 07/03/16 (ver fs. 06, pto. 5.2, 2do. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas. ----------

----Habré de añadir en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado su alícuota sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad,

pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192). ----------

------Pero lo realmente dirimente en cuanto a este agravio es que la quejosa no rebate los argumentos de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348. Es que la misma razonó de manera dirimente que la ley 24557 data de una época en la cual había plena estabilidad, y que su legitimidad constitucional quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, por lo que se está frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (ver sentencia a fs. 174 vta., anteúltimo párrafo). Y prosiguió diciendo que el art. 12 en su anterior redacción resulta inconstitucional por infringir los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver sentencia a fs. 175 vta., anteúltimo párrafo).----------

----Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que el actor debería haber ocurrido por la acción civil, pero no confutando lo reflexionado por la sentenciante. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo

(conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----------A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----------2) En el segundo agravio la recurrente cuestiona que se aplicara retroactivamente la ley 27348, contraviniendo lo dispuesto en su art. 20, por lo que la jueza incurre en una errónea e indebida aplicación de la ley, considerando que se contraviene lo dispuesto por la Corte Suprema en el fallo “Espósito” (ver fs. 186/187, pto. II, B). En primer lugar cabe indicar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo. Textualmente lo dejó aclarado de la siguiente manera: *“… que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando analógicamente y como método de ajuste, el nuevo criterio adoptado por el legislador para recomponer el valor de las remuneraciones que integran el IBM, lo que se proyecta inexorablemente en el resultado final indemnizatorio”* (ver sentencia a fs. 176, anteúltimo párrafo). ----------

-----Además de lo anterior es de considerar que la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido

art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia. ----------

---Cabe agregar, a mayor abundamiento, que la solución propuesta por la juzgadora cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich,

Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------

---Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------

-------En síntesis, dado que tampoco en este agravio se efectúa una crítica concreta y razonada, compartiré la deserción propuesta por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----3) En la tercera queja, la demandada comienza por objetar que se aplicase la tasa activa de intereses porque el monto de condena ya fue repotenciado a valores actuales, dándose así una doble actualización (ver fs. 187, pto. II, C/vta., primeros párrafos). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea,

2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457). ----------

----En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, corresponde rechazar este aspecto del agravio. -

---En segundo término, siempre en la misma queja, y para el improbable caso que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, señala que el mismo no debería devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde la fecha de la sentencia, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para el actor (ver fs. 187 vta., 3er. a 6to. párrafos). ----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros,

me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

---Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 178, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

-------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena*

y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses". Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".* ----------

---A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.212/213).----------

----------En síntesis, por los motivos expuestos habré de compartir la desestimación de esta porción del agravio. ----------

----------Por último en cuanto a esta queja, se aduce que el juez de grado aplica de manera directa el inciso c) del art. 770 del nuevo C. Civil y Comercial con respecto al anatocismo (ver fs. 187 vta., 7mo. párrafo). Sin perjuicio de hacer notar que el inciso correspondiente es el b), he de recordar que en anteriores pronunciamientos he sostenido que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como

excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 07/03/16, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, correspondería sin más el rechazo de lo argüido.- ----------

---Sin embargo dado que la apelante sólo esgrimió que la jueza de grado aplicó de manera directa la norma que habilita el anatocismo, sin dar mayores precisiones ni argumentos, habré de compartir lo postulado por el Dr. Lucero, y considerar incursa en deserción a la apelante en este punto. ----------

----4) En lo que pretende ser un cuarto agravio se cuestiona la regulación de honorarios de la dirección letrada de la actora y de los peritos, mas se trata de una materia objeto del recurso autónomo deducido a fs. 181 (conf. art. 48 de la ley XIII N° 4), por lo que nada cabe decidir al respecto. Finalmente como quinto agravio se refiere a la imposición de costas y se funda ello en el éxito de las quejas anteriores, incluso se pide que en caso de hacerse lugar en parte a los agravios se impongan en mayor porcentaje a la contraria. Dado el fracaso de los anteriores agravios, el presente ha quedado vacío de contenido, por lo que también aquí coincidiré con la propuesta de deserción parcial que postulara el colega prevotante. ----------

----5) Resta examinar la apelación de honorarios que dedujo la accionada respecto de

los emolumentos de los letrados de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 181). Los primeros fueron establecidos en un 18,5% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 179, pto. III de la parte resolutiva), por lo que, atento que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y en cuanto a los del perito médico fueron cuantificados en un 3% del monto de condena, lo cual se encuentra dentro de la escala dispuesta en el art. 60 de la ley arancelaria, levemente por encima de la mitad de la misma, por lo que tampoco resultan elevados. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta instancia a la apelante (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). ----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. E. P., en un 4,81%; y los de los letrados apoderados de la actora, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

-------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 4,81%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---------- ASI LO VOTO.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---------Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7° y 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 4,81%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.018 – SDL.- Conste.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA